

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Radicación: Verbal 2020 044.
Demandante: Proenfar S.A.S.
Demandado: Liberty Seguros S.A.

Se procede a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. de manera oportuna, y denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y “PLEITO PENDIENTE”.

Señaló el apoderado judicial respecto de la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” que solicita citar al presente litigio a PAYANES ASOCIADOS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN, toda vez que lo que se resuelva en el presente litigio sobre la configuración o no del riesgo asegurado, esto es el incumplimiento o no del “CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL PILOTAJE, CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO PLANTA INDUSTRIAL TOCANCIPÁ”, lo afecta directamente por ser parte de dicho contrato y la persona en relación con quien se solicita se declare el incumplimiento. En consecuencia, en aplicación del 61 del Código de Comercio, como en el proceso se resolverá sobre el incumplimiento de este acto jurídico, respecto del cual debe resolverse uniformemente, no es viable decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, o que intervinieron en dichos actos.

La responsabilidad civil aquí reclamada es de aquellas denominadas contractual, ya que según la parte demandante se ocasiona a raíz de un contrato.

Esta solidaridad es de aquellas establecidas por mandato legal, tal y como lo señala el artículo 1568 del Código Civil en concordancia con el artículo 2344 de la misma obra.

Ahora bien, el que exista una solidaridad en lo que respecta a la posibilidad de responder por el pago de unos perjuicios ocasionados no implica que entre los posibles responsables de tal pago, que serían deudores solidarios, exista UNA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del accionante el demandar para la determinación de la responsabilidad en el in-suceso a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o a solamente algunos de ellos, ya que, en razón de la solidaridad, el total de la indemnización de perjuicios a la que podría llegar a ser condenada la parte demandada en beneficio de la parte demandante sería viable el cobrarla a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se puede exigir, pues se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa

sóla relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome los va a afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial.

No obstante a pesar de todo lo expuesto, la parte demandante tiene la facultad de accionar contra todos o contra uno de ellos sin que ello impida el proferir la sentencia, y de otro lado debe tenerse en cuenta que la vinculación de la sociedad PAYANES ASOCIADOS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN ya fue ordenada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 en el que se aceptó el llamamiento en garantía de esa sociedad, entonces no resulta procedente ordenar su vinculación en este auto.

Puestas de ese modo las cosas, no se declarará probada la excepción previa invocada que propuso la parte demandada.

Respecto a la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE, el apoderado actor manifestó que en el presente asunto se configura la causal de pleito pendiente, pues existe un proceso arbitral que se tramita ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el caso No. 15758 cuyo convocante y convocados son PAYANES ASOCIADOS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN y PRODUCTORES DE ENVASES FARMACÉUTICOS S.A.S. respectivamente, y ambas sociedades han manifestado que en el mismo se está resolviendo sobre el cumplimiento del “CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL PILOTAJE, CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO PLANTA INDUSTRIAL TOCANCIPÁ”.

La excepción de pleito pendiente tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda” (C.S.J. auto XLIX, 708).

Ahora bien, la identidad de objeto no la determina la correspondencia que pueda existir entre las cosas materiales sobre las cuales recaen los litigios, sino por las pretensiones que se hayan formulado en una y otra demanda, es decir, por el bien jurídico perseguido, lo que significa que no basta con que ambos procesos tengan como común denominador una determinada relación sustancial, sino que, además, se requiere que las pretensiones sean idénticas, al punto que el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

De lo expuesto por la parte demandada se pretende hacer ver que en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá cursa un proceso arbitral convocado por PAYANES ASOCIADOS S.A.S contra PRODUCTORES DE ENVASES FARMACÉUTICOS S.A.S., lo cual aunque se acepte la existencia de ese proceso, es claro que no existe pleito pendiente, en la medida en que el aquí demandante es el convocado o demandado en ese proceso arbitral, y por ende las pretensiones de uno y otro proceso evidentemente tienen que ser distintas.

En este orden de ideas, se concluye que la excepción previa en comento no puede alcanzar prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y “PLEITO PENDIENTE”, según quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario

LAO